



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 22 de noviembre de 2018.-

Señor
Senador SILVIO OVELAR, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente:

Tenemos el agrado de dirigimos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley "POR LA CUAL SE CREA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DEL COMISO, EL COMISO ESPECIAL, EL COMISO AUTONOMO Y LA PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS", al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.

Atentamente


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

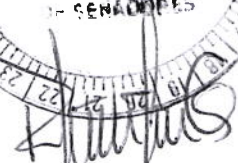

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


LILIAN SAMANIEGO
Senadora



*CACIM
MIERS*




Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°

“POR LA CUAL SE CREA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DEL COMISO, EL COMISO ESPECIAL, EL COMISO AUTONOMO Y LA PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS”

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1. ADMISIBILIDAD.

En la investigación y juzgamiento del autor, el partícipe o el beneficiario del producto o ganancia proveniente de un hecho antijurídico, se aplicará con arreglo a la Constitución, al Derecho Internacional vigente y a las normas ordinarias del Código Penal paraguayo, las reglas especiales establecidas en la presente ley.

Artículo 2. REGLAS GENERALES.

Las reglas establecidas en este procedimiento especial serán aplicadas en forma autónoma o conjunta a un procedimiento penal ordinario, cuando proceda:

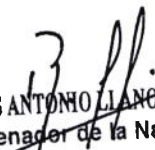
1. La privación al autor o partícipe de un hecho antijurídico, del beneficio obtenido de éste.
2. La privación de beneficios a un tercero, cuando éste sea beneficiario, conforme a los alcances establecidos en el artículo 90 inciso 2° del Código Penal.
3. Cuando no sea suficiente o no sea posible ejecutar la orden de comiso especial, porque los presupuestos de los artículos 91 y 94, inciso 2°, se dieran con posterioridad a su dictamiento.
4. Cuando no corresponda el inicio o prosecución de un procedimiento penal contra una persona determinada, debido a que:
 - a) el investigado o procesado falleció;
 - b) se ha declarado la rebeldía del procesado;
 - c) operó la prescripción del hecho punible conforme a las previsiones del Código Penal;
 - d) operó la extinción de la acción penal conforme a las previsiones del Código Procesal Penal.
 - e) no es posible identificar a los autores o partícipes del hecho antijurídico, del cual se ha constatado que proceden las cosas, derecho o bienes;
 - f) las demás causales que el Ministerio Público pueda invocar fundadamente, respetando la finalidad de la medida.
5. Cuando no corresponda la condena de una determinada persona;
6. Cuando el tribunal prescinda de la pena;
7. Cuando proceda una salida alternativa a la realización del juicio, tal como:
 - a) la aplicación de un criterio de oportunidad;
 - b) la aplicación de una suspensión condicional del procedimiento;


LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arevalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

- c) las demás causales que el Ministerio Público pueda invocar fundadamente, respetando la finalidad de la medida.

En todos los casos, la orden de comiso podrá abarcar también el usufructo u otro beneficio proveniente de lo obtenido. Cuando lo originalmente obtenido haya sido sustituido por otro objeto, podrá ordenarse el comiso especial de éste.

También se aplicará el Comiso Especial del valor sustitutivo y el Comiso especial extensivo, conforme a los alcances establecidos en los artículos 91 y 94 del Código Penal.

No procederá el comiso especial si ello perjudicara la satisfacción del derecho de la víctima al resarcimiento o cuando la cosa o el derecho, al tiempo de la decisión, pertenezca a un tercero de buena fe.

Artículo 3. DEL RÉGIMEN DE LA ACCIÓN.

El Ministerio Público tendrá la acción para solicitar la privación de los beneficios y ganancias provenientes de un hecho antijurídico.

Esta acción es pública, de carácter real, de contenido patrimonial, independiente y autónomo a la declaración de reprochabilidad.

Artículo 4. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Corresponderá a la justicia penal el conocimiento de la privación de los beneficios y ganancias provenientes de un hecho antijurídico, y la ejecución de sus resoluciones, para lo cual, se aplicará lo establecido en el Código Procesal Penal.

En cuanto a las reglas de competencia, se aplicarán, en lo pertinente, lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Sin embargo, el juez penal o tribunal que tenga a su cargo el procesamiento y juzgamiento, respectivamente, para la aplicación de una sanción penal y la orden de comiso especial, será igualmente competente en el caso que:

1. No corresponda la condena de una determinada persona;
2. El tribunal prescinda de la pena;
3. Proceda una salida alternativa a la realización del juicio.

El juez penal que resuelva una salida alternativa a la realización del juicio, será competente para conocer sobre la admisibilidad de la solicitud de una audiencia oral y pública, a los efectos de que un Tribunal de Sentencia ordene el comiso, la inutilización o la privación de beneficios y ganancias.


Artículo 5. DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR


La finalidad de la investigación preliminar tendrá por objeto buscar, identificar, localizar y comprobar los bienes provenientes de hechos antijurídicos, individualizar a los autores, partícipes o beneficiarios, recolectar los elementos probatorios que permitan fundar la solicitud del Ministerio Público, a los efectos de acreditar los presupuestos establecidos en la ley para la aplicación del Comiso, la inutilización o la privación de beneficios o ganancias.

El Ministerio Público tendrá a su cargo la investigación patrimonial de los bienes provenientes de los hechos antijurídicos, para lo cual contará con el auxilio de la policía nacional y las demás instituciones públicas o privadas a las que les fuere requerida su colaboración.


LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Cuando no proceda un procedimiento penal contra una persona determinada, no se requerirá de una imputación para el inicio formal de la investigación. En este caso, el Ministerio Público, de reunir elementos de convicción suficientes para acreditar la existencia de los presupuestos establecidos en la Ley para la aplicación del Comiso en las modalidades señaladas, podrá requerir al juez penal el señalamiento de una audiencia preliminar a efectos de resolver sobre la admisibilidad de la solicitud para la realización de la audiencia del juicio oral y público.

Artículo 6. MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES

A solicitud fundada del Ministerio Público, en cualquier momento del procedimiento, el Juez Penal de Garantías podrá disponer la aplicación de medidas cautelares sobre los bienes cuyo comiso se pretende, con base a las prescripciones del Título XIV "De las Medidas Cautelares y Contracautela" in extenso, de la ley N° 1.337/88 "Código Procesal Civil" y sus modificatorias.

Las medidas cautelares podrán ser dispuestas conjunta, separada o alternativamente, con independencia de quien sea el titular del bien.

Si dada la naturaleza de la medida cautelar impuesta fuera necesario el desapoderamiento del objeto y la privación de su administración por parte de quien figure como su titular, ésta pasará a ser administrada por la Secretaría Nacional de Bienes Incautados y Comisados.

No se exigirá caución a la autoridad requirente para solicitar las medidas cautelares establecidas en el presente artículo.

Independientemente a la solicitud de aplicación de medidas cautelares ante el Juez Penal de Garantías, en casos de urgencia, el Ministerio Público podrá decretar la indisponibilidad temporal de los bienes y activos sometidos a los alcances de la presente ley, debiendo requerir la confirmación del Juzgado en el plazo máximo de 72 horas posteriores a la adopción de la orden.

Artículo 7. ACTIVIDAD PROBATORIA

A los efectos de comprobar el origen ilícito de los beneficios y ganancias obtenidas, se utilizarán todos los medios probatorios y las técnicas de investigación establecidas en el Código Procesal Penal y en las dispuestas en las leyes especiales.

Para la admisión del material probatorio, regirá la libertad probatoria, siempre que la información sea pertinente, se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación, sea legal y útil para la determinación del origen de los bienes.

En estos casos, no se exigirá el mismo estándar probatorio requerido para la declaración de probabilidad.


En cuanto a la valoración del material probatorio, será con arreglo a la sana crítica, y cada parte deberá sustentar probatoriamente sus afirmaciones.

Artículo 8. DE LOS DERECHOS DEL AFECTADO.

1° Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación de la pretensión de comiso o desde la materialización de las medidas cautelares.

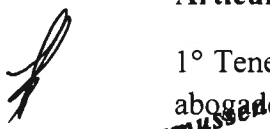

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación



LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

2° Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.

3° Presentar y solicitar pruebas, e intervenir ampliamente en defensa de sus derechos.

4° Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

Artículo 9. DERECHOS DE TERCEROS.

Todas aquellas personas que tengan eventualmente derechos sobre el objeto y que pudieran ser afectados por la orden tendrán intervención en el proceso, quienes serán notificados, conforme a las reglas dispuestas en la presente ley.

Artículo 10. OBJETO Y SOLICITUD.

En los casos en que el Ministerio Público solicite la privación de beneficios y ganancias en forma autónoma, ésta solicitud será admisible cuando estime que cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la reunión de los presupuestos establecidos en la Ley para la aplicación de la orden posterior o la orden autónoma de comiso, prevista en el artículo 96 del Código Penal.

El Ministerio Público podrá requerir al Juez el señalamiento de una audiencia oral y pública, a efectos de que ordene el comiso, la inutilización o la privación de beneficios y ganancias.

La solicitud deberá contener:

- a) la especificación del objeto sobre el que se pretende aplicar la orden;
- b) la relación circunstanciada de los hechos que funden la admisibilidad de la orden;
- c) la expresión fundada de los elementos de convicción que sustentan los hechos citados en el apartado anterior;
- d) la mención precisa de los preceptos jurídicos aplicables;
- e) el ofrecimiento de pruebas;
- f) la individualización de las personas que pudieran tener eventualmente derechos sobre el objeto y que podrían ser afectados por la orden, en los casos en que se tuviere conocimiento de su existencia; y,
- g) la solicitud, en su caso, de aplicación de medidas cautelares sobre los objetos o la ratificación de las vigentes.

Artículo 11. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Una vez recibida la solicitud del Ministerio Público, el Juez resolverá, en el plazo de cinco días, si se hallan reunidos los presupuestos de su admisibilidad, y notificará su decisión al Ministerio Público como, así como a las personas que tengan eventualmente derechos sobre el objeto y que pudieran ser afectados por la orden.


El Juez también podrá ordenar que la solicitud sea corregida en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tener la misma por no presentada.

En todos los casos, además de estas notificaciones, el Juez ordenará la publicación de edictos por el plazo de diez días en un diario de circulación nacional. El edicto contendrá el extracto de la decisión que declare admisible el pedido, así como la especificación de los objetos sobre los que versará el procedimiento.


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

A través de esa misma resolución, el Juez convocará a una audiencia de preparación del procedimiento principal, la que deberá ser realizada en un plazo no menor de veinte días de finalizada la publicación de los edictos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 12. AUDIENCIA DE PREPARACIÓN.

En un plazo de cinco días antes de la fecha de la audiencia de preparación fijada por el juez, las personas que estimen tener derechos sobre los objetos en que versará el procedimiento y que podrán ser afectados por la orden, podrán presentar su solicitud de participación en el procedimiento por escrito fundado y ofrecer las pruebas con las que pretendan sustentar sus pretensiones.

En la misma solicitud, se expresarán los cuestionamientos que se tengan con respecto a la declaración de admisibilidad del procedimiento, los cuales serán resueltos en la audiencia de preparación.

En la audiencia de preparación, se dará oportunidad suficiente a los participantes para sustentar sus pretensiones, para lo cual regirá, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el segundo y tercer párrafo del artículo 365 del Código Procesal Penal.

La admisibilidad de los medios de prueba ofrecidos será resuelta en el marco de la audiencia principal.

Igualmente, la audiencia de preparación se llevará a cabo ante la inasistencia injustificada de quienes hayan solicitado con anterioridad a su participación en el procedimiento.

El Juez resolverá, en su caso, la realización de la audiencia de juicio oral.

En la misma resolución, el Juez establecerá, además del Ministerio Público, quienes serán las partes admitidas en dicha audiencia, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 365 del Código Procesal Penal.

La audiencia del juicio público será fijada para dentro de un plazo no menor a diez días ni mayor a veinte.

La decisión de apertura a la audiencia del juicio público será inapelable.

Artículo 13. NOTIFICACIÓN

La decisión que ordene la apertura del juicio público será notificada a los interesados, de conformidad a lo previsto en el artículo 151 y siguientes del Código Procesal Penal.

Artículo 14. DEL JUICIO ORAL Y PÚBLICO.

En la tramitación del juicio, regirá, en lo pertinente, las reglas establecidas en el Código Procesal Penal concernientes al Juicio Oral y Público.

La resolución del Tribunal observará en lo que fuera aplicable las reglas de la sentencia definitiva, pronunciándose, si así correspondiere, acerca de la indemnización de terceros. Esta resolución será notificada además a los participantes que no hubieran concurrido a la Audiencia, quienes podrán recurrir la misma.

Asimismo, serán publicados edictos conteniendo la parte resolutive por el plazo de diez días en un periódico de circulación nacional. A quien invoque justificadamente la indebida afectación de un derecho sobre la cosa, le asistirá el derecho a recurrir la resolución, computándose el plazo a dicho efecto, a partir del día siguiente hábil a la última publicación.

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Contra esta resolución, procederá el recurso de Apelación Especial.

Artículo 15. DE LOS RECURSOS.


Contra las decisiones jurisdiccionales recaídas en el desarrollo de este procedimiento procederán los recursos de reposición y apelación general previstos en los artículos 458 y 461, respectivamente, del Código Procesal Penal.

No obstante, contra la resolución del Juez que ordena la apertura de la causa sólo procederá el recurso de reposición, no así el de apelación.

En el caso de la Sentencia Definitiva sólo procederá la aplicación de los preceptos de la Apelación Especial de la Sentencia de Primera Instancia, prevista en los artículos 466 y siguientes del Código Procesal Penal, en cuanto sea compatible con la naturaleza del procedimiento aquí legislado.

Artículo 16. Derogase la Ley N° 4.575/12 “QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DE LA ORDEN POSTERIOR Y ORDEN AUTÓNOMA DE COMISO”.

Artículo 17. Comuníquese a Poder Ejecutivo.


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


LILIAN SAMANIEGO
Senadora



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto **CREAR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DEL COMISO, EL COMISO ESPECIAL, EL COMISO AUTONOMO Y LA PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS**, con la finalidad de fortalecer el sistema judicial en lo referente al tratamiento de estos hechos punibles.


Señor Presidente y Apreciados Colegas: : Con el fin de contextualizar la cuestión que nos ocupa, consideramos relevante poner a vuestro conocimiento que nuestro país será evaluado el próximo año (2019), por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), un organismo intergubernamental establecido en 1989, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas y medidas legales, regulatorias y operativas entre sus miembros, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como evaluar su aplicación en la prevención, sanción y represión de estos flagelos, y ha emitido pautas que establecen medidas mínimas de acción de los países, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales.

Paraguay, al ser miembro del Grupo de Acción Financiera, ha manifestado el compromiso de acentuar los esfuerzos para dar cumplimiento a los objetivos por medio de ajustes a la normativa interna.

En ese sentido, es importante traer a colación que el Grupo realiza periódicas evaluaciones entre partes, en el caso puntual de la República del Paraguay, a través de GAFILAT, donde se verifica el cumplimiento efectivo de las recomendaciones emitidas. Una de las consecuencias inmediatas que trae aparejada la no aprobación de la evaluación de los estándares dispuestos por el GAFI es el ingreso a la lista de países no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, exponiendo deficiencias estratégicas en el sistema de ALD/CFT, comúnmente conocida como "lista gris", de la cual Paraguay ha formado parte en el pasado, situación que ha aparejado repercusiones económicas para el país en su momento y de la cual se ha logrado salir en el año 2012, por medio de la implementación de un Plan Estratégico y reformas legislativas, con la cooperación y apoyo de diversas instituciones nacionales e internacionales.

Los estándares y parámetros de evaluación se hayan sujetos a una constante evolución, así como los requerimientos de actualizaciones normativas, teniendo en cuenta la dinámica propia de estos flagelos que día a día encuentran nuevas formas de manifestación, los efectos de evitar los controles y su detección.

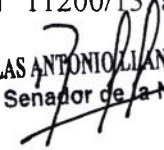
Con miras a evitar un resultado negativo y de alto impacto en la próxima evaluación, se ha conformado un Grupo de Trabajo Interinstitucional, que ha procedido a revisar todas las nuevas incorporaciones realizadas por el GAFI, de manera a adaptar nuestro marco legal a la Evaluación Técnica de Cumplimiento, habiendo implementado un Plan de Acción por medio del Decreto N° 507/2018, incorporado como nuevos objetivos y acciones del Plan Estratégico del Estado Paraguayo, que fuere aprobado por Decreto N° 11200/13 a raíz de la


LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, aprobada por Decreto N° 9302/2018.

Al respecto, el presente proyecto busca dotar al Estado y a los particulares de una mejor herramienta jurídica tendiente a una optimización del sistema procedimental en materia de aplicación de la figura del Comiso, en sus distintas formas. Es sabido que el Comiso es un instituto jurídico incorporado ya a nuestra legislación en materia penal hace muchos años, no obstante su aplicación ha sido sumamente escasa, por diversos motivos, entre los que se encuentra la falta de un adecuado procedimiento, que contenga todos los trámites necesarios para obtener una sentencia acorde a los principios y garantías de orden constitucional.

El proyecto en cuestión busca establecer de modo claro cuáles son las facultades y competencias de cada institución interviniente dentro del procedimiento, los derechos y garantías para aquellas personas contra las que va dirigida la acción, como las fases en que se desarrolla.

A más de todo lo señalado, con este nuevo proyecto se busca lograr un procedimiento del cual pueda obtenerse una sentencia en el menor tiempo posible, pero sin desmedro de los derechos y garantías del eventual afectado.

Al respecto, la Recomendación N° 4, de la denominadas "40 Recomendaciones del GAFI", prescribe que: *"Los países deberán contar con medidas, incluso legislativas, que permitan a sus autoridades competentes: (a) identificar, rastrear y valorar bienes sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, tales como el congelamiento o el embargo para impedir manejos, transferencias o disposición de los bienes sujetos a decomiso; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del país para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (c) tomar las medidas apropiadas para investigar"*.

Lo señalado precedentemente es conteste con la Nota Interpretativa de la citada recomendación, que refiere: *"Los países deben establecer mecanismo que permitan a sus autoridades competentes manejar con eficacia y, cuando se necesario, disponer de, los bienes que se hayan congelado o incautado, o que hayan sido decomisados. Estos mecanismos deben ser aplicables tanto en el contexto de procesos internos, como siguiendo peticiones emanadas de otros países"*.

La presentación de este proyecto se dan como resultado de los hallazgos efectuados mediante la Evaluación Nacional de Riesgo, y por tanto han sido contemplados en el Plan Estratégico del Estado Paraguayo, como una de las acciones a ser impulsadas para la mejora del Sistema Anti Lavado de Activos / Contra el Financiamiento del Terrorismo (ALA/CFT), al tomarse mayor conciencia de que el Estado debe enfocarse y esforzarse en mejorar su capacidad de prevención y represión de este tipo de hechos punibles.

Entonces, la propuesta legislativa se da específicamente como un complemento necesario con la revisión y nueva redacción de las figuras del Comiso de Valor Sustitutivo y al Comiso Autónomo insertas en Código Penal, y que se encuentra establecida como el Objetivo N° 2 del Plan Estratégico del Estado Paraguayo.

Todas estas cuestiones que resultan de la mayor importancia para dar satisfacción a requerimientos internacionales son observadas en el presente proyecto. La evolución de la criminalidad y la forma en que operan han generado una preocupación mundial por idear

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

9
Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

e implementar instrumentos jurídicos para la persecución y desarticulación de estas organizaciones y nuestro país no ha sido indiferente a esta preocupación y desde hace varios años ha venido ratificando tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado (Convención de Palermo), Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena), Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, por mencionar algunas.

La ratificación de estos instrumentos internacionales tiene como consecuencia la presentación para su aprobación de diferentes leyes, entre las que se encuentra la presente, con la finalidad de cumplir con las exigencias de los tratados internacionales y de solucionar un problema social como el de la delincuencia organizada.

De igual forma ha sucedido en el panorama global, donde se ha demostrado que no basta la eventual condena de personas para desarticular redes de crimen organizado. Instituciones como la Organización de las Naciones Unidas o el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), han cambiado la perspectiva con respecto al enfoque con que debe atacarse al delito, pues, que ya no es suficiente ni práctico atacar estos fenómenos sociales únicamente desde la arista penal.

Las recientes experiencias nos demuestran que, si bien se puede condenar una persona por estos hechos punibles y privarlas de su libertad, otra persona asumirá su lugar y el grupo delictivo seguirá operando, es por ello que las recomendaciones internacionales exhortan a atacar el patrimonio de estas organizaciones, debido a que este es difícil de recuperar y les genera una gran afectación.

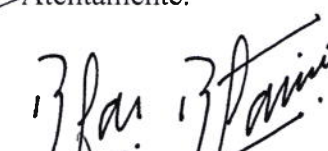
Este proyecto busca ser un complemento eficiente y eficaz al instituto del comiso, en todas sus formas, que ya se encuentre inserto en el Código Penal, y cuya modificación también se aborda en otra presentación efectuada ante este honorable cuerpo colegiado.

Reiterando que la intensión de esta propuesta legislativa es cumplir con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país; y a su vez establecer los mecanismos procedimentales que sirvan para una mayor utilización del instituto del comiso, en la lucha contra la delincuencia, solicitamos a los distinguidos colegas el acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley **"POR EL CUAL SE CREA EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA APLICACIÓN DEL COMISO, EL COMISO ESPECIAL, EL COMISO AUTONOMO Y LA PRIVACIÓN DE BENEFICIOS Y GANANCIAS"**.-

Atentamente.


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


LILIAN SAMANIEGO
Senadora

10
/10